



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS FERNANDO GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2730/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2730/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Fernando García, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000211816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Se solicita la siguiente información:

I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en



Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:

a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;

b) Fundamentos legales de la solicitud;

c) Objeto de la solicitud;

d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;

e) *Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;*

f) *Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.*

La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:

a) *En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;*

b) *Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;*

c) *Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;*

d) *El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;*

e) *Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;*

f) *Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.
..." (sic)*



II. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo que se hiciera del conocimiento al particular el doce de agosto de dos mil dieciséis; a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio: DGPEC/OIP/5909/16-08

" ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **0113000211816** de fecha de 01 de agosto del año presente, en la cual solicitó lo siguiente:*

"CONSULTAR ANEXO"

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. SAPD/300/CA/980/2016-08** de fecha 12 de agosto del año presente, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en Función de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública (una foja simple); y el **Oficio No. 200/ADP/1066/2016-08** de fecha 08 de agosto del año presente, suscrito y firmado por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A" en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública (dos fojas simples).*

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

..." (sic)

Oficio: SAPD/300/CA/980/2016-08.

“ ...

Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a su oficio **DGPEC/OIP/5263/16-08**, de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública con el folio número **0113000211816**, del **C. LUIS FERNANDO GARCÍA**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

"CONSULTAR ANEXO." (SIC)

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Que analizada la solicitud de información presentada por el particular **LUIS FERNANDO GARCÍA**, y afecto de dar atención a la misma, se requirió a los Fiscales Desconcentradas de Investigación que se encuentran bajo la supervisión de ésta Subprocuraduría, a efecto de que diera contestación a lo solicitado, los cuales informan que una vez realizada una búsqueda en los archivos varios, libros de control y sistemas informáticos con los que cuenta cada una de las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, **NO** se encontró registro alguno de la información solicitada en los términos de la petición planteada por el **C. LUIS FERNANDO GARCÍA**.

...” (sic)

Oficio: 200/ADP/1066/2016-08.

“ ...

En relación al oficio número **DGPEC/OIP/5262/16-08**, de fecha 01 de agosto del año en curso, relacionado con la Solicitud de Acceso de Datos Personales, con número de folio **0113000211816**, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario **C. LUIS FERNANDO GARCIA**, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

I.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

II.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de



telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

III.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

IV.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

V.-.....

VI.-.....

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo lo siguiente:

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el **C. LUIS FERNANDO GARCIA**, se solicitó a las Fiscalías Centrales de investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la información requerida, quienes nos informan que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías **no se encontró registro** alguno de la información solicitada en los términos dela petición planteada por el peticionario.*

*Lo anterior a efecto de que se informe lo conducente.
..." (sic)*

III. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

*“...
AGRAVIOS*

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud realizada, el sujeto obligado manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no encontró entre sus archivos antecedente alguno de la información solicitada en los términos planteados en dicha solicitud.

La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega la existencia de información cuya existencia se presume de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley General, ya que la misma refiere a las "facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a los sujetos obligados".

*No obstante lo anterior, y en contravención del artículo 20 del mismo ordenamiento, el sujeto obligado señala la inexistencia de la información en cuestión sin otorgar motivación suficiente respecto de las razones de dicha inexistencia. Es decir, el sujeto obligado no especifica si la misma se deriva de la ausencia de solicitudes relacionadas con mi solicitud de información o si es producto de la ausencia de un soporte documental en el que obren dichas solicitudes, sin demostrar además que la información solicitada no refiere a alguna de sus facultades, competencias y funciones cuando, de la fracción XVI del artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo, se presume la existencia de dicha información en función de que este precepto señala la facultad de los Ministerios Públicos adscritos al sujeto obligado de "**solicitar** al órgano jurisdiccional cuando proceda, las órdenes de cateo y arraigo; así como las relativas a las **intervenciones de comunicaciones privadas**, a través del servidor público en el que se delegue tal facultad, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa".*

Por tanto, el sujeto obligado cuenta con la información en cuestión ya que en primer lugar, existe una ley que le otorga la facultad de realizar las solicitudes materia de mi solicitud de acceso a la información y, en segundo, a raíz del deber de fundamentación y motivación, las autoridades deben plasmar por escrito sus actos de autoridad, principalmente aquellos en los que se formula una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, acceso al registro de comunicaciones o localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, entre otros.

Al respecto, debe observarse que el artículo 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como uno de los requisitos de la solicitud que la misma se encuentre fundada y motivada. De igual manera, el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que la colaboración de concesionarios, autorizados y proveedores de aplicaciones, contenidos o servicios se llevará a cabo cuando la misma sea solicitada por virtud de un "mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente".

Adicionalmente, es necesario anticipar que la información solicitada no puede ser considerada como información reservada, aun cuando los documentos cuya versión pública se solicita se encuentren dentro de una carpeta de investigación, pues esta es de un claro interés público y es posible tener acceso a la misma, sin que ello signifique o implique peligro alguno para la integridad de cualquier investigación.

Lo anterior en función de que la misma no guarda asociación alguna con hechos concretos sino que únicamente posee valor estadístico. También, porque ante los riesgos inherentes de abuso que las medidas de vigilancia encubierta suponen, la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre este tipo de medidas, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de los riesgos y beneficios propios de estas.

La importancia de la transparencia respecto de las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.

*Por ejemplo, en la resolución **"El derecho a la privacidad en la era digital"**, adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, **ambas promovidas por el Estado Mexicano**, se recomienda a los Estados establecer o mantener "mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado"*

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

"Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)"

De igual manera en la **Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión'** del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

"Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad, democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)

El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas."

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su **"Informe sobre Libertad de Expresión e Internet"** que:

"Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como – por ejemplo - un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera."

..." (sic)

IV. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1356/2016-10 de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, y formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACION AL AGRAVIO

Este sujeto obligado NO ha transgredido el derecho de acceso a la información pública, en razón de que permitió el acceso a la información generada, administrada y que detenta en su poder; informando al particular lo que correspondía conforme a derecho. Toda vez que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se rige y ha actuado bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia, eficacia y eficiencia, y ha dejado a salvo, lo expresamente establecido en el artículo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, esta procuraduría subraya al recurrente que si bien es cierto hace el señalamiento de la normatividad que establece las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia, así como el



artículo 72. Fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los cuales a la letra establecen:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 7.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido, deberá actuar conforme a lo siguiente:

De conformidad con la normatividad aplicable, el agravio que manifiesta el peticionario no es claro al no mencionar cual es la afectación o agravio que le causa la resolución que manifiesta, solamente se concreta a manifestar "La respuesta del sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega la existencia de información cuya existencia se presume de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley General, ya que la misma refiere las "facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a los sujetos obligados".

Como bien lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley General, se presume que la información debe existir si refiere a las facultades, competencias y funciones. También es cierto que en el mismo se establece que en caso de que esas facultades o funciones no se hayan realizado, deberá motivarse la respuesta. Asimismo del ordenamiento que señala el particular específicamente el artículo 72. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el mismo no tiene fracción XVI, por lo que resulta contradictorio su señalamiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su TÍTULO SEGUNDO, DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su CAPÍTULO I, titulado EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, el artículo 62., se establece:

Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:



XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional cuando proceda, las órdenes de cateo y arraigo; así como las relativas a las intervenciones de comunicaciones privadas, a través del servidor público en el que se delegue tal facultad, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

Como puede observarse el solicitar una orden de cateo o de arraigo, así como la intervención de comunicaciones privadas, se realizará cuando sean procedentes, cuando se consideren necesarias para los fines de la indagatoria, lo cual no implica que sean diligencias obligatorias en todos los casos que se investiguen un hecho ilícito.

Es importante informarle al particular lo siguiente:

Las principales atribuciones del agente del Ministerio Público, son investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos, mediante la integración de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación a través de la realización de diversas diligencias ministeriales, las cuales serán acorde al hecho ilícito que se denuncie.

El procedimiento para realizar la intervención de comunicaciones, es el siguiente: Con el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece también, que es legal que la policía de investigación puede intervenir las comunicaciones privadas para una Investigación. Pero solamente un juez puede ordenar al Ministerio Público intervenir las comunicaciones privadas de alguien sujeto a investigación por algún hecho delictivo, de no ser así, las evidencias que recabe por ese medio no tendrían valor dentro de un juicio.

La intervención telefónica no es arbitraria, porque el Agente del Ministerio Público tiene que investigar a alguien y dentro de sus investigaciones si ve que puede obtener más datos de prueba en contra de la persona y que podría ser a través de alguna llamada telefónica que pudiera tener esa evidencia, tiene que pedir una orden del juez para poder intervenir el número telefónico de la persona que investiga. El juez tiene que analizar esa petición para determinar si concede o no la orden.

El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad Federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.



El plazo de la intervención, incluyendo las prórrogas, no podrá exceder de seis meses. En la autorización el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración. Al concluir la intervención, la policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al juez de control.

En razón de lo establecido la intervención de comunicaciones privadas, se realizarán conforme a un procedimiento y cuando sea necesaria para los fines de acreditar un hecho ilícito, y una vez que haya sido analizada y aprobada por un juez, esta podrá realizarse. Ahora bien de acuerdo a lo establecido en los numerales 19 y 20 de la Ley, en el presente caso se le informó al particular haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos, sin que se encontrara registro alguno de la información solicitada, por tanto no es posible darle una información que no se ha solicitado.

Por lo que éste sujeto obligado, reitera que en todo momento actuó apegado a derecho a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; por lo que es necesario establecer lo siguiente:

a) En la respuesta emitida por esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se le informó concretamente al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, no se encontró registro alguno de la información solicitada en los términos de la petición planteada por el peticionario. Como se puede apreciar en ningún momento se le negó la información solicitada, por tanto no puede presumir la existencia de algo que no se ha solicitado.

b) Al señalar sus agravios, se puede apreciar que no establece lo que a la letra señala la ley, sino lo que él considera de acuerdo a sus intereses, e inclusive establece una fundamentación contradictoria, al hacer mención de las atribuciones del Ministerio Público.

c) Asimismo, como pudo observarse la ley establece correctamente que el Ministerio Público solicitara al órgano jurisdiccional cuando proceda la intervención de las comunicaciones privadas, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa. Por lo que se puede observar que la ley no establece que sea una diligencias obligatoria que deba realizarse en cada hecho ilícito, sino cuando se considere necesaria.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:



Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley de Transparencia, se entiende por:

XXV.- INFORMACIÓN PÚBLICA: A la señalada en el artículo 62. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 72.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública
Quienes*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales no se cuenta con la información que solicita , por lo cual resulta pertinente citar el contenido del artículo 62. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6º.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



*inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...” (sic)*

VI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAPD/300/CA/1303/2016-16-09, a través del cual de nueva cuenta el Sujeto Obligado remitió diversos alegatos, en los siguientes términos.

“OBJECCIÓN AL ÚNICO AGRAVIO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. LUIS FERNANDO GARCÍA**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/980/2016-08**, de fecha 01 de agosto de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/01P/5909/16-08**, de fecha 19 de agosto de 2016, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.*

*Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su Solicitud de Acceso a Información Pública, número de folio **0113000211816**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.*

*Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación los recurrentes en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.2730/2016**. Pues como se comentó líneas arriba éste **Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía.*

*Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno al recurrente como lo citado del recurso **“...La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega la existencia de información cuya existencia se presume de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley General, ya que la misma refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a los sujetos obligados.” (sic).***

En relación a lo establecido por el hoy recurrente, debe de mencionarse que al mismo se le proporciono la información que solicitó conforme a los términos planteados en su solicitud, de acuerdo al marco legal establecido, realizando la búsqueda en los archivos varios, libros y sistemas informáticos, con los que cuenta cada una de las Fiscalías Desconcentradas de Investigación que se encuentran bajo la supervisión de esta Subprocuraduría, proporcionándose así una respuesta clara y precisa e informándose lo que conforme a derecho correspondía, y en ningún momento se negó la existencia de la información, ni se negó que el Ministerio Público, no tuviera la, facultad de solicitar al órgano jurisdiccional intervenciones telefónicas, y al no ser encontrada en los archivos información coincidente con los datos planteados por el hoy recurrente, no es posible considerar que la misma sea considerada como reservada; y efectivamente cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta emitida fue sustanciada de manera sencilla y expedita; ya que suponiendo sin conceder, la existencia de la información solicitada en su momento por el recurrente, esta debería encontrarse concentrada en los archivos varios con los que cuenta cada una de las áreas que se encuentran bajo la supervisión de ésta Subprocuraduría, misma que implicaría su procesamiento, la cual no es una la obligación de proporcionar información, que no se encuentre procesada por cualquier Ente Obligado, ni el proporcionarla conforme al interés del solicitante, lo anterior en atención a lo establecido en el contenido del artículo 219 de la citada Ley de Transparencia.

*En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.



*Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación a los recurrentes así establecido en el artículo, reiterando no haber causado agravio alguno a los recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número SAPD/300/CA/980/2016-08 emitido por el suscrito.
...”(Sic).*

VII. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto a la interposición del presente recurso de revisión, formulando sus alegatos, y se le informó que dichas manifestaciones serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y formulara sus alegatos, éste alegó que se acreditaba una causal de improcedencia, por lo cual, a su consideración procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en virtud de que del apartado señalado como agravios a través del cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión no se observaba como tal un agravio.

Al respecto, se considera oportuno indicar al Sujeto recurrido que del escrito a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación, en el apartado de agravios y específicamente dentro del tercer párrafo, se advierte notoriamente que el recurrente se inconformó toda vez que consideró que la respuesta transgredió su derecho de acceso a la información pública, así como diversos principios que rigen la misma,



circunstancia por la cual a consideración de este Instituto, no se acredita causal alguna de improcedencia, y en sentido contrario, se desprende la existencia del agravio a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante la solicitud de información, por lo anterior, resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto recurrido y realizar el estudio del fondo del presente recurso de revisión, a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en</p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/5909/16-08. “... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000211816 de fecha de 01 de agosto del año presente, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>"CONSULTAR ANEXO"</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/980/2016-08 de fecha 12 de agosto del año presente, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en Función de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública (una foja simple); y el Oficio No. 200/ADP/1066/2016-08 de fecha 08 de agosto del año presente, suscrito y firmado por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "A" en la Subprocuraduría de</p>	<p>“... AGRAVIOS</p> <p>ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>En la respuesta a la solicitud realizada, el sujeto obligado manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no encontró entre sus archivos antecedente alguno de la información solicitada en los términos planteados en dicha solicitud.</p> <p>La anterior respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega la existencia de información cuya existencia se presume de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley General, ya que la misma refiere a las "facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a los sujetos obligados".</p>

<p>tiempo real de equipos de comunicación.</p> <p><i>IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.</i></p> <p><i>V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i></p> <p><i>VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento,</i></p>	<p><i>Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública (dos fojas simples).</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, 'Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...'(sic).</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio: SAPD/300/CA/980/2016-08</p> <p><i>“... Por instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en atención a su oficio</i></p>	<p><i>No obstante lo anterior, y en contravención del artículo 20 del mismo ordenamiento, el sujeto obligado señala la inexistencia de la información en cuestión sin otorgar motivación suficiente respecto de las razones de dicha inexistencia. Es decir, el sujeto obligado no especifica si la misma se deriva de la ausencia de solicitudes relacionadas con mi solicitud de información o si es producto de la ausencia de un soporte documental en el que obren dichas solicitudes, sin demostrar además que la información solicitada no refiere a alguna de sus facultades, competencias y funciones cuando, de la fracción XVI del artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo, se presume la existencia de dicha información en función de que este precepto señala la facultad de los Ministerios Públicos adscritos al sujeto obligado de "solicitar" al órgano jurisdiccional cuando proceda, las órdenes de cateo y arraigo; así como las relativas a las intervenciones de comunicaciones privadas, a través del servidor público en el que se delegue tal facultad, siempre que se consideren necesarias para</i></p>
--	--	---

<p>emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.</p> <p>VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración</p>	<p>DGPEC/OIP/5263/16-08, de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública con el folio número 0113000211816, del C. LUIS FERNANDO GARCÍA, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:</p> <p>"CONSULTAR ANEXO." (SIC)</p> <p>En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</p> <p>Que analizada la solicitud de información presentada por el particular LUIS FERNANDO GARCÍA, y afecto de dar atención a la misma, se requirió a los Fiscales Desconcentradas de Investigación que se encuentran bajo la supervisión de ésta Subprocuraduría, a efecto de que diera contestación a lo solicitado, los cuales informan que una vez realizada una búsqueda en los archivos varios, libros de control y sistemas informáticos con los</p>	<p>los fines de la averiguación previa".</p> <p>Por tanto, el sujeto obligado cuenta con la información en cuestión ya que en primer lugar, existe una ley que le otorga la facultad de realizar las solicitudes materia de mi solicitud de acceso a la información y, en segundo, a raíz del deber de fundamentación y motivación, las autoridades deben plasmar por escrito sus actos de autoridad, principalmente aquellos en los que se formula una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, acceso al registro de comunicaciones o localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, entre otros.</p> <p>Al respecto, debe observarse que el artículo 292 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como uno de los requisitos de la solicitud que la misma se encuentre fundada y motivada. De igual manera, el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que la colaboración de concesionarios, autorizados y proveedores de aplicaciones, contenidos o servicios se llevará a cabo cuando la misma sea</p>
---	---	---

<p>de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.</p> <p>La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:</p> <p>a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;</p> <p>b) Fundamentos legales de la solicitud;</p> <p>c) Objeto de la solicitud;</p> <p>d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales</p>	<p>que cuenta cada una de las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, NO se encontró registro alguno de la información solicitada en los términos de la petición planteada por el C. LUIS FERNANDO GARCÍA. ...” (sic)</p> <p>Oficio: 200/ADP/1066/2016-08</p> <p>“... En relación al oficio número DGPEC/OIP/5262/16-08, de fecha 01 de agosto del año en curso, relacionado con la Solicitud de Acceso de Datos Personales, con número de folio 0113000211816, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario C. LUIS FERNANDO GARCIA, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:</p> <p>"I.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>II.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de</p>	<p>solicitada por virtud de un "mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente".</p> <p>Adicionalmente, es necesario anticipar que la información solicitada no puede ser considerada como información reservada, aun cuando los documentos cuya versión pública se solicita se encuentren dentro de una carpeta de investigación, pues esta es de un claro interés público y es posible tener acceso a la misma, sin que ello signifique o implique peligro alguno para la integridad de cualquier investigación.</p> <p>Lo anterior en función de que la misma no guarda asociación alguna con hechos concretos sino que únicamente posee valor estadístico. También, porque ante los riesgos inherentes de abuso que las medidas de vigilancia encubierta suponen, la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre este tipo de medidas, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de los riesgos y beneficios propios de estas.</p> <p>La importancia de la transparencia respecto de</p>
--	--	--

<p>o datos de comunicaciones de un usuario;</p> <p>e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;</p> <p>f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.</p> <p>La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o</p>	<p>una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>III.- Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.</p> <p>IV.- Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.</p> <p>V.-.....</p> <p>VI.-.....</p> <p>Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III</p>	<p>las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.</p> <p>Por ejemplo, en la resolución "El derecho a la privacidad en la era digital", adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, ambas promovidas por el Estado Mexicano, se recomienda a los Estados establecer o mantener "mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado"</p> <p>Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:</p>
---	--	---

<p>contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:</p> <p>a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;</p> <p>b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;</p> <p>c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;</p> <p>d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere</p>	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo lo siguiente:</p> <p>Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. LUIS FERNANDO GARCIA, se solicitó a las Fiscalías Centrales de investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la información requerida, quienes nos informan que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías no se encontró registro alguno de la información solicitada en los términos de la petición planteada por el peticionario.</p> <p>Lo anterior a efecto de que se informe lo conducente. ..." (sic)</p>	<p>"Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.</p> <p>Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)"</p> <p>De igual manera en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión' del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la</p>
---	--	--



<p>colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;</p> <p>e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;</p> <p>f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales</p>		<p>Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:</p> <p>"Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad, democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control</p>
---	--	--



<p>o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet. ...” (sic)</p>		<p><i>independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)</i></p> <p><i>El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas."</i></p> <p><i>Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su "Informe sobre Libertad de Expresión e Internet" que:</i></p> <p><i>"Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como – por ejemplo - un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las</i></p>
---	--	--



		<i>investigaciones, etcétera. ...” (sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000211816 (visible de fojas veintitrés a veinticinco del expediente en que se actúa), “Acuse de recurso de revisión” visible de fojas uno a quince del expediente; así como de la respuesta contenida en los diversos oficios del Sujeto Obligado (visibles de fojas dieciséis a diecinueve del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una*



verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, debido a que consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, así como diversos principios que rigen el referido derecho.**

Por su parte, al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus alegatos, el Sujeto Obligado indicó:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

Este sujeto obligado NO ha transgredido el derecho de acceso a la información pública, en razón de que permitió el acceso a la información generada, administrada y que detenta en su poder; informando al particular lo que correspondía conforme a derecho. Toda vez que esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se rige y ha actuado bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, transparencia, eficacia y eficiencia, y ha dejado a salvo, lo expresamente establecido en el artículo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, esta procuraduría subraya al recurrente que si bien es cierto hace el señalamiento de la normatividad que establece las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados,



contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 72. Fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los cuales a la letra establecen:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 7.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido, deberá actuar conforme a lo siguiente:

De conformidad con la normatividad aplicable, el agravio que manifiesta el peticionario no es claro al no mencionar cual es la afectación o agravio que le causa la resolución que manifiesta, solamente se concreta a manifestar "La respuesta del sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en tanto niega la existencia de información cuya existencia se presume de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley General, ya que la misma refiere las "facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a los sujetos obligados".

Como bien lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley General, se presume que la información debe existir si refiere a las facultades, competencias y funciones. También es cierto que en el mismo se establece que en caso de que esas facultades o funciones no se hayan realizado, deberá motivarse la respuesta. Asimismo del ordenamiento que señala el particular específicamente el artículo 72. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el mismo no tiene fracción XVI, por lo que resulta contradictorio su señalamiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su TÍTULO SEGUNDO, DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su CAPÍTULO I, titulado EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, el artículo 62., se establece:



Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional cuando proceda, las órdenes de cateo y arraigo; así como las relativas a las intervenciones de comunicaciones privadas, a través del servidor público en el que se delegue tal facultad, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

Como puede observarse el solicitar una orden de cateo o de arraigo, así como la intervención de comunicaciones privadas, se realizará cuando sean procedentes, cuando se consideren necesarias para los fines de la indagatoria, lo cual no implica que sean diligencias obligatorias en todos los casos que se investiguen un hecho ilícito.

Es importante informarle al particular lo siguiente:

Las principales atribuciones del agente del Ministerio Público, son investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos, mediante la integración de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación a través de la realización de diversas diligencias ministeriales, las cuales serán acorde al hecho ilícito que se denuncie.

El procedimiento para realizar la intervención de comunicaciones, es el siguiente: Con el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece también, que es legal que la policía de investigación puede intervenir las comunicaciones privadas para una Investigación. Pero solamente un juez puede ordenar al Ministerio Público intervenir las comunicaciones privadas de alguien sujeto a investigación por algún hecho delictivo, de no ser así, las evidencias que recabe por ese medio no tendrían valor dentro de un juicio.

La intervención telefónica no es arbitraria, porque el Agente del Ministerio Público tiene que investigar a alguien y dentro de sus investigaciones si ve que puede obtener más datos de prueba en contra de la persona y que podría ser a través de alguna llamada telefónica que pudiera tener esa evidencia, tiene que pedir una orden del juez para poder intervenir el número telefónico de la persona que investiga. El juez tiene que analizar esa petición para determinar si concede o no la orden.

El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad Federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de

la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

El plazo de la intervención, incluyendo las prórrogas, no podrá exceder de seis meses. En la autorización el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración. Al concluir la intervención, la policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al juez de control.

En razón de lo establecido la intervención de comunicaciones privadas, se realizarán conforme a un procedimiento y cuando sea necesaria para los fines de acreditar un hecho ilícito, y una vez que haya sido analizada y aprobada por un juez, esta podrá realizarse. Ahora bien de acuerdo a lo establecido en los numerales 19 y 20 de la Ley, en el presente caso se le informó al particular haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos, sin que se encontrara registro alguno de la información solicitada, por tanto no es posible darle una información que no se ha solicitado.

Por lo que éste sujeto obligado, reitera que en todo momento actuó apegado a derecho a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; por lo que es necesario establecer lo siguiente:

a) En la respuesta emitida por esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se le informó concretamente al peticionario que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, no se encontró registro alguno de la información solicitada en los términos de la petición planteada por el peticionario. Como se puede apreciar en ningún momento se le negó la información solicitada, por tanto no puede presumir la existencia de algo que no se ha solicitado.

b) Al señalar sus agravios, se puede apreciar que no establece lo que a la letra señala la ley, sino lo que él considera de acuerdo a sus intereses, e inclusive establece una fundamentación contradictoria, al hacer mención de las atribuciones del Ministerio Público.

c) Asimismo, como pudo observarse la ley establece correctamente que el Ministerio Público solicitara al órgano jurisdiccional cuando proceda la intervención de las comunicaciones privadas, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa. Por lo que se puede observar que la ley no establece que sea una diligencias obligatoria que deba realizarse en cada hecho ilícito, sino cuando se considere necesaria.



En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:

Artículo 62.- Para los efectos de esta Ley de Transparencia, se entiende por:

XXV.- INFORMACIÓN PÚBLICA: A la señalada en el artículo 62. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 72.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública
Quienes*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales no se cuenta con la información que solicita , por lo cual resulta pertinente citar el contenido del artículo 62. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6º.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



*VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...” (sic).*

En ese sentido, una vez delimitada la controversia del presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular consistió en obtener versión pública de los oficios, así como de los diversos documentos que pudiera haber generado y que se encontraran relacionados con la colaboración de una concesionaria o alguna diversa empresa para prestar los servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, dentro del período que comprendía del uno de enero de dos mil doce al treinta de junio de dos mil dieciséis, con un cierto grado de desagregación que comprendiera por lo menos: **a)** autoridad judicial a la que se realizó la solicitud; **b)** fundamentos legales de la solicitud; **c)** objeto de la solicitud; **d)** en su caso, el nombre de la concesionaria; **e)** temporalidad de la medida cuya autorización se solicitó; y **f)** Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuáles se solicitó la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, le indicó al particular que después de haber realizado un búsqueda exhaustiva en los archivos



impresos y electrónicos que se llevaban en las Fiscalías, no se encontró registro alguno de la información requerida en los términos de lo solicitado por el particular; por lo anterior, con dichos pronunciamientos a criterio de este Instituto, no se puede tener por plenamente atendida la solicitud de información, ello en términos de las siguientes manifestaciones.

Al realizar un análisis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que de las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, la solicitud de información únicamente fue atendida por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, circunstancia por la cual, este Órgano Colegiado realizó el estudio de la normatividad aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para efectos de verificar si dichas unidades eran las únicas que contaban con atribuciones para emitir respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular en la solicitud de información, por lo anterior, se considera oportuno citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.*

Artículo 2. La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;*
- b) Visitaduría Ministerial;*
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;*
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;*
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;*
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;*
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;*
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;*
- i) Dirección General de Asuntos Internos;*
- j) Dirección General de Comunicación Social;*
- k) Instituto de Formación Profesional, y*
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.*

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

- a) Fiscalías Centrales de Investigación.*

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

- a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y*
- b) Unidades de Recepción por Internet (URI).*

IV. Subprocuraduría de Procesos;

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;*
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;*
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;*
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;*
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;*
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
- i) Dirección de Consignaciones, y*
- j) Dirección de Procesos en Salas Penales.*

V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;

a) Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;

b) Dirección General de Derechos Humanos, y

c) Dirección General de Planeación y Coordinación.

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;

a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;

b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;

c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y

d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

VII. Oficialía Mayor;

a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 86. Al frente de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los sistemas de información de la Procuraduría; así como, determinar y establecer los criterios rectores para la sistematización y procesamiento de la información generada por las diferentes unidades administrativas conforme a las normas, procedimientos e indicadores establecidos;

II. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de las normas en materia de informática, telecomunicaciones y desarrollos tecnológicos especiales, deban observar las unidades administrativas de la Procuraduría, para lograr el óptimo aprovechamiento y correcta utilización de los recursos tecnológicos de la Institución;

III. Planear, establecer y difundir las políticas, normas y procedimientos para administrar y desarrollar y regular la prestación de servicios tecnológicos de informática y telecomunicaciones, así como los bienes y equipos de cómputo, redes computacionales y de telefonía propiedad de la Procuraduría, de conformidad a los lineamientos, planes y programas de modernización tecnológica de la Institución;



IV. Vigilar y controlar la selección, administración y actualización de la infraestructura tecnológica de la Institución, de manera tal, que ésta responda eficaz y eficientemente a las necesidades y requerimientos propios de las funciones a cargo de la Procuraduría en sus diferentes ámbitos de acción;

V. Vigilar e instrumentar el cumplimiento de las normas y programas que en materia de seguridad en informática y telecomunicaciones se implementan en la Dependencia;

VI. Vigilar, instrumentar y supervisar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas que proveen la seguridad física y lógica de los sistemas informáticos, bases de datos, sistemas aplicativos y bienes informáticos, así como de telecomunicaciones, mismos que permitan asegurar una operación eficiente, eficaz, continua, segura y confiable de los equipos y sistemas que integran los centros de cómputo de la Procuraduría;

VII. Planear, programar, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes y sistemas informáticos de telecomunicaciones y de la red de datos de informática de la institución, a fin de mantenerla en óptimas condiciones de operación;

VIII. Determinar, difundir y aplicar las normas, procedimientos y criterios técnicos para gestionar la adquisición de bienes informáticos y telecomunicaciones con tecnología de punta, así como utilizar y optimizar la infraestructura y los recursos de cómputo disponibles y los que se adquieran para apoyar las actividades de las unidades administrativas;

IX. Difundir y vigilar la aplicación de las políticas, normas y procedimientos para mantener actualizada la red institucional de informática y telecomunicaciones, así como asesorar a las unidades administrativas del ámbito central y desconcentrado sobre la adquisición y mantenimiento de equipos y sistemas computacionales, que contribuyan al mejoramiento en la calidad de los servicios que proporcionan;

X. Participar en los estudios, análisis y eventos que en materia de avances y desarrollo de informática, telemática, radiocomunicación, telecomunicaciones y otros servicios de la misma naturaleza, se realicen con otras dependencias y organismos nacionales y extranjeros, públicos, privados y sociales con el propósito de promover la colaboración y apoyo para fortalecer y consolidar los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la Procuraduría;

XI. Planear y definir el diseño, implantación y evaluación de los sistemas de información y las aplicaciones que se requieran para establecer programas y acciones que permitan actualizar los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la Procuraduría, así como proporcionar a las unidades administrativas de los servicios de asesoría y actualización

sobre las innovaciones técnicas y de tecnología de punta para mejorar la productividad y calidad de los servicios que prestan;

XII. Apoyar y coordinar el diseño, desarrollo e implementación, operación y administración de los sistemas informáticos que requieran realizar las unidades administrativas de la Procuraduría, verificando el total apego a las normas y estándares vigentes en la materia, dentro de la Institución;

XIII. Proponer e implementar mecanismos de control que permitan medir y evaluar la calidad de los servicios de la red informática y de telecomunicaciones; dirigir la ejecución de programas de control y supervisión de los servicios que proporciona el área y los contratos con empresas externas, así como promover en coordinación con las unidades administrativas desconcentradas la instrumentación de sistemas, políticas y normas que permitan supervisar y controlar la calidad de los servicios que prestan;

XIV. Promover la consolidación de la infraestructura informática y de telecomunicaciones de la procuraduría, a través de la integración y actualización del sistema institucional de telecomunicaciones e informática, mediante la incorporación de tecnología de punta en los proyectos de desarrollo tecnológico y administrativo;

XV. Verificar que, tanto para los desarrollos externos como internos que se implementen en la Institución, invariablemente se observen las acciones de capacitación a los usuarios para la correcta aplicación y aprovechamiento de dichos desarrollos;

XVI. Establecer las propuestas de acuerdos o convenios de cooperación con organismos públicos, sociales y privados tanto nacionales como internacionales, para el intercambio de experiencias e información que coadyuven al desarrollo tecnológico de la Procuraduría;

XVII. Evaluar y dictaminar los estudios de viabilidad sobre los requerimientos de adquisición e instalación de los bienes y sistemas informáticos y de telecomunicaciones para lograr la automatización de los procesos de las diversas unidades administrativas de la Institución;

XVIII. Vigilar el desarrollo y crecimiento de la red de datos integral de telecomunicaciones, con base en los programas de desconcentración y modernización instrumentados, mediante la supervisión y el control de las instalaciones de equipos, y así mantener el eficiente mantenimiento del Sistema de Informática y Telecomunicaciones;

XIX. Definir y establecer las normas, políticas y lineamientos para operar y aprovechar los sistemas informáticos especializados y la red institucional de telecomunicaciones para apoyar al Ministerio Público y sus auxiliares directos en el desarrollo de sus investigaciones;



XX. Realizar la investigación necesaria en materia de tecnología para contar con los elementos suficientes, que permitan seleccionar los desarrollos y recursos tecnológicos más avanzados para su aplicación en el contexto de las atribuciones de la Procuraduría;

XXI. Coordinar sus actividades con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos nacionales e internacionales, a efecto de intercambiar información y asesoría que facilite a la Procuraduría un mejor cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

XXII. Establecer, organizar y coordinar las áreas de informática en las agencias del Ministerio público, para la implementación y administración del Sistema de Control de las Actuaciones del Ministerio Público y sus Auxiliares;

XXIII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XXIV. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XXV. Las demás que de manera directa le asigne el Oficial Mayor, conforme a las actividades inherentes a su cargo.

De la normatividad citada, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos**, es la encargada de **vigilar y controlar la selección, administración y actualización de la infraestructura tecnológica de la Institución, de manera tal, que ésta responda eficaz y eficientemente a las necesidades y requerimientos propios de las funciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus diferentes ámbitos de acción; así como definir y establecer las normas, políticas y lineamientos para operar y aprovechar los sistemas informáticos especializados y la red institucional de telecomunicaciones para apoyar al Ministerio Público y sus auxiliares directos**



en el desarrollo de sus investigaciones, en tal virtud, si se considera que la solicitud de información no fue turnada para su debida atención a todas las áreas administrativas competentes, de la investigación normativa realizada por este Órgano Colegiado se desprende que la **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos**, cuenta con atribuciones suficientes para dar atención a los requerimientos planteados por el particular, toda vez que no se debe perder de vista que los mismos se encuentran encaminados a obtener versión pública de diversos documentos que se pudieron haber generado y que se encontraban relacionados con la colaboración de una concesionaria o alguna diversa empresa para prestar los servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, dentro del período que señaló el particular en la solicitud de información, situación que a consideración de este Instituto guarda estrecha relación con la referida Dirección de Tecnología, en virtud de las atribuciones que desempeña, de conformidad con lo establecido en la normatividad que le aplica.

La anterior circunstancia se corrobora lógica y jurídicamente, toda vez que de la revisión realizada al sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende en el paso “*Selecciona las Unidades Administrativas*”, que el Sujeto Obligado no seleccionó a la **Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos** para atender la solicitud de información.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la Información, incumpliendo con los elementos de **congruencia y exhaustividad** previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el precepto legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, el contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **A efecto de dar atención a la solicitud de información, deberá turnarla a la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos para que ésta, dentro del ámbito de las funciones que le confiere la normatividad que la regula, emita un pronunciamiento categórico por medio del cual atienda los requerimientos planteados por el particular, con el mayor grado de desagregación que detente, o en caso contrario, funde y motive dicha circunstancia.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO